

*Decreto de 7 de julio de 1851 declarando por delitos el rapto y el incesto.*

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes.—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente.—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea

**DECRETAN:**

Art. 1.º Son delitos el rapto y el incesto.

Art. 2.º Rapto es el robo que se hace de alguna muger sacándola de su habitacion para llevarla á otro lugar con el fin de corromperla ó de casarse con ella, ya sea empleando la seducccion, ó la fuerza material contra la voluntad de la robada; mas para que lo haya por seducccion, es necesario que se verifique en mugeres que estén bajo la guarda de sus padres, madres maridos tutores ó curadores.

Art. 3.º Es incesto el acceso carnal entre personas de diverso sexo ligadas con parentezco que produce impedimento para el matrimonio. En la consanguinidad y afinidad el grado prohibido para constituir este delito deberá computarse civilmente, y en aquella no podrá pasar del cuarto grado, y del segundo en esta. En la línea recta de consanguinidad la prohibición es sin límites.

Art. 4.º El rapto por fuerza y el incesto en la línea recta de consanguinidad, serán castigados con presidio de seis á diesiocho meses y multa de cien á trescientos pesos: el incesto en la línea transversal de consanguinidad en segundo grado, lo será como los anteriores, con la diferencia de que en lugar de presidio se aplicará prision. Los demas incestos y el rapto por seducccion lo serán con seis á doce meses de prision y multa de sesenta á ciento cincuenta pesos.

Art. 5.º El incesto en la línea recta de consanguinidad, y en la transversal al segundo grado, producen acción popular: los otros delitos de que habla esta ley, requieren acusación de parte agraviada.

Dado en el Salon de la Cámara de Representantes. Managua, julio 1.º de 1851.—Mateo Mayorga R. P.—J. Joaquin Quadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de la Cámara del Senado. Managua, julio 1.º de 1851.—Pedro Aguirre S. P.—José de Jesus Alfaro S. S. J. Arguello Arce S. S. Por tanto: ejecútese. Managua, julio 7 de 1851.—J. Laureano Pineda—Al Sr. Ldo. don Francisco Castellon Ministro del despacho de relaciones y gobernación.